SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE REF.: APRUEBA MODELO POLIZA SEGUROS MANCOMUNADOS.

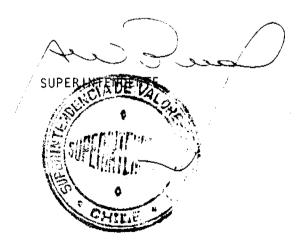
CIRCULAR N° 202

Para todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Agosto 2 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el suscrito aprue ba el modelo de póliza que se adjunta, para ser usado en los planes de seguros de vida cuyas definiciones se anexan, y que deben ser considerados, en cada caso, como artículo 1° de la respectiva póliza.

Saluda atentamente a Ud.,



La Circular Nº 201 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

CONDICIONES GENERALES

ART. 1°- DEFINICION DEL PLAN DE SEGUROS

EXTENSION DEL SEGURO

ART. 2°- La cobertura que otorga esta Póliza de Seguro de Vida no tiene limitaciones, a menos que el fallecimiento de uno de los asegurados ocurra por alguna de las causas mencionadas en los números 1° y 2° del Art. 575 del Código de Comercio. En estos casos el Monto Asegurado se reducirá a una cantidad igual al valor de las primas ya pagadas. No obstante, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, el Asegurador pagará el Capital Asegurado al beneficiario, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del Seguro o de su rehabilitación.

DECLARACION DE LOS ASEGURADOS

ART. 3°- La veracidad de las declaraciones hechas por los Asegurados en la solicitud del Seguro, en sus documentos, accesorios y/o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando corresponda, constituyen condición de validez de este Contrato. Cualquier reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, ocupación, actividades y/o deportes riesgosos que afecten a los Asegurados, que puedan influir en la apreciación del riesgo o de cualquiera circunstancia que, conocida por el Asegurador, pudiera retraerle de la celebración del Contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al Asegurador para pedir la rescisión del Contrato, en cuyo

caso pagará a los Asegurados, o a sus herederos en el caso del fallecimiento simultáneo de ambos, el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la Póliza.

INDISPUTABILIDAD

ART. 4°- Esta Póliza será indisputable cuando hayan transcurrido dos años com pletos desde que entró en vigencia o desde que se la rehabilitó. El beneficio de indisputabilidad no alcanza a las Cláusulas Adicionales de Indem nización por Muerte Accidental y de Invalidez Total y Permanente en caso de que hayan sido incluídas en esta Póliza.

REAJUSTE DE VALORES

ART. 5°- El Capital Asegurado y las primas correspondientes a esta Póliza están expresadas en Unidades de Fomento (U.F.). El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el pago de las primas y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que no se determine el valor de la Unidad de Fomento por la autoridad competente, o en caso que no existan en el mercado inversiones que permitan a la Compañía cubrir el reajuste originado con la variación de la Unidad de Fomento, todo ello previa certificación de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Asegurador podrá modificar la reajustabilidad del presente Contrato a la unidad o índice que la Superintendencia determine. Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Superintendencia, la Compañía deberá notificar a los contratantes el nuevo índice o unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en esta Póliza. La reajustabilidad del Contrato se entenderá modificada desde la fecha que los contratantes acepten el nuevo índice o unidad o dentro de los 30 días siguientes al envío de la carta, si en dicho plazo los contratantes no se hubieren pronuncia do respecto de la misma.

En caso que los contratantes no aceptaren el nuevo índice o unidad, se pondrá término anticipado a la presente Póliza. El índice o unidad determinado por la Superintendencia regirá provisoriamente para todos los efectos de este Contrato, desde la fecha de la resolución que la apruebe y la indicada en los incisos precedentes.

PRIMAS

- ART. 6°- a) <u>Pago de Primas</u>: El pago de las primas se hará en la oficina pri<u>n</u> cipal del Asegurador o en los lugares que éste designe, dentro de los plazos estipulados para el efecto en las Condiciones Particulares de esta Póliza.
- b) Plazo de Gracia: Efectuado el pago de la primera prima inicial de la Póliza, el Asegurador concede un plazo de gracia de 30 días para el pago de las primas siguientes, cualquiera sea la forma de pago convenida. Durante este período, la Póliza permanecerá en pleno vigor. Si uno de los Asegurados fallece durante ese período de gracia, se deducirá del Capital a pagar la prima vencida y no pagada.
- c) Caducidad por falta de pago de Primas: Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la Póliza caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimien to alguno, quedando el Asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de la póliza, a excepción de los derechos y beneficios que pudieran corresponderle al Contratante de acuerdo con los artículos 7°, 8° y 9° de estas Condiciones Generales.

REHABILITACION DE LA POLIZA

ART. 7°- En caso de que la póliza caduque por falta de pago de primas, los Contratantes podrán rehabilitarla en cualquier momento, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de término anticipado del Contrato. A tal efecto, deberán presentar solicitud escrita a la Compañía, acreditar que los Asegurados reunen las condiciones de asegurabilidad a satisfacción de ésta y pagar todas la primas vencidas y demás cantidades que adeudare al Asegura dor con sus intereses hasta la fecha de la rehabilitación.

Queda entendido y convenido por las partes que la Póliza rehabil<u>i</u> tada será disputable por fraude o declaraciones falsas de hechos relativos a la rehabilitación, durante los 2 años siguientes a la fecha de ésta.

En ningún caso podrá rehabilitarse la Póliza que hubiere sido liquidada por su valor de rescate.

VALORES GARANTIZADOS

- ART. 8°- Estando la Póliza vigente, a lo menos, por tres años completos, los contratantes tendrán derecho a hacer uso de alguna de las siguientes opciones o Valores Garantizados:
- 1.- Rescate: Rescatar esta Póliza por el valor correspondiente determinado de acuerdo al cuadro de Valores Garantizados, deducida cualquier deuda que tuviere con la Compañía, cesando en este caso toda obligación posterior de parte del Asegurador, por término del Seguro. La Compañía se reserva el derecho de diferir el pago del valor de rescate durante un perío do no mayor de seis meses.
- 2.- Seguro Saldado: Convertir esta Póliza, sin pago posterior de primas, en un Seguro del mismo Plan pero de Capital reducido, determinado de acuerdo al cuadro de Valores Garantizados o por la cantidad que pueda asegurarse en consideración al monto del Valor de Rescate y a la edad conjunta alcan zada por los Asegurados, según la que resulte menor.
- 3.- <u>Préstamos</u>: Obtener préstamos por cantidades que en su totalidad no excedan al valor de rescate que corresponda a esta Póliza según el cuadro de Valores Garantizados. La compañía se reserva el derecho de diferir por un período no mayor de seis meses, la concesión de un préstamo que no sea para el pago de primas, los cuales estarán sujetos a las siguientes condiciones:
 - a) Que esta Póliza no se haya convertido en un Seguro Saldado.
 - b) Que al efectuarse el préstamo, se cubra cualquiera deuda anterior que los Contratantes tuvieren con el Asegurador.
 - c) El préstamo se reajustará en los mismos plazos, términos y condiciones que el Capital Asegurado y quedará sujeto al interés y demás condiciones que se pacten en el respectivo contrato de préstamos.

PRESTAMOS AUTOMATICOS DE PRIMAS

ART. 9°- Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, y siempre que el valor de rescate, con deducción del monto de cualquier obligación del contratante con el Asegurador, sea igual o superior al monto de la prima adeudada, ésta se pagará mediante un "préstamo automático de prima" que la Compañía otorgará a los contratantes.

El referido préstamo se otorgará conforme a las disposiciones establecidas en el número 3, del artículo anterior, y su tasa y demás condiciones serán fijadas por el Asegurador considerando las imperantes en el mercado. Dichas condiciones deberán ser comunicadas por escrito al Contratante dentro de los 31 días anteriores o siquientes a la fecha del otorgamiento.

Si la prima impaga fuere mayor que el valor de rescate, el monto total de éste será aplicado a mantener la Póliza en vigor durante el período proporcional (calculado en días), mediante el pago de las primas vencidas correspondientes. Mientras la Póliza se mantenga en vigor en conformidad al presente artículo, podrá reanudarse el pago normal del primas.

PROPIEDAD DE ESTA POLIZA, DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

ART. 10°- Todos los derechos, privilegios y opciones conferidos bajo esta Póliza estarán reservados al o los contratantes a menos que estuviesen concedidos específicamente a otra persona.

Se tendrá como beneficiario para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento de uno de los Asegurados, al Asegurado sobreviviente.

Solo para el caso de la muerte simultânea de los Asegurados mancomunados podrá instituirse como Beneficiario a cualquier persona. Si para este evento se designaren dos o más personas, se entenderán que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario.

Si no se designa a una persona determinada como beneficiario, se entenderá que se instituye como tales a los herederos legales de los Asegurados a la fecha de su fallecimiento. Del mismo modo, si a la muerte simultánea de los Asegurados hubiese fallecido el único beneficiario designado en la Póliza, ocuparán

su lugar los herederos legales de los Asegurados.

Los Contratantes podrán cambiar de beneficiario, excluído el Asegurado Mancomunado, cuando lo estimen conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su au torización. A tal efecto deberá dar aviso al Asegurador por escrito y enviar la Póliza para que se haga la respectiva anotación en ella.

CESION

ART. 11°- El Contratante podrá ceder a terceros su Póliza de seguro, como garantía de una deuda u obligación. En este caso, el cesionario adquiere pleno derecho sobre el Valor de Rescate de la Póliza, hasta el monto de la Cesión. Si quedara un remanente en el Valor de Rescate que no se hubiere cedido, pertenecerá al Contratante quien podrá disponer libremente de él. El cedente deberá notificar a través de carta certificada al Asegurador respecto de la cesión que efectuará de su póliza la que deberá remitirle, ade más, a fin de estampar en ella la modificación que corresponda.

Cualquiera deuda sobre préstamos e intereses contraída por el Contratante a fa vor del Asegurador, tendrá prioridad de pago sobre cualquiera cesión posterior. El Contratante podrá dejar sin efecto la cesión pactada con un tercero en el momento que lo estime conveniente y siempre que el cesionario manifieste su conformidad. Ambos deberán comunicar el término de la cesión al Asegurador a través de carta certificada junto con remitir la Póliza correspondiente, a fin de anular en ella la cesión estampada con anterioridad.

DERECHO DE CONVERSION

ART. 12°- Estando la póliza en pleno vigor, el o los contratantes tienen el privilegio de convertir el plan de seguro de esta Póliza en otro man comunado pero con la misma suma asegurada, cuando lo estime conveniente, sin requisitos de asegurabilidad para los dos asegurados y siempre que pague las diferencias de las primas y los intereses que correspondan.

EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

ART. 13°- En caso de extravío o destrucción de la Póliza, el Asegurador, a petición del o los Asegurados expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo de los Asegurados. La nueva Póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruída.

PAGO DEL CAPITAL ASEGURADO Y LIQUIDACION DE LA POLIZA

ART. 14°- Al vencimiento del seguro por fallecimiento de uno de los Asegurados, o de ambos en forma simultánea, los beneficiarios deberán presentar a la Compañía los documentos necesarios para la percepción del Capital Asegurado. Además del Certificado de Defunción y de la Póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del o los Asegurados fallecidos, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos a o los fallecimientos, que la Compañía podrá requerir en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de emisión de la Póliza, el Asegurador pagará el capital reducido en proporción a las primas realmente pagadas. Si la edad fuese menor que la declarada se pagará el capital y el exceso de primas cobrado, sin intereses.

Acreditada la ocurrencia del siniestro, el Asegurador pagará el capital asegurado en el plazo máximo de diez días contados desde la presentación de la documentación requerida. Sin embargo, dentro de dicho plazo el interesado podrá convenir con la Compañía que la totalidad o una parte de los beneficios de esta Póliza, en lugar de ser pagada en un solo acto, lo sea en uno de los siguien tes modos opcionales de liquidación, sujeta a las disposiciones legales, a las que convengan las partes y a las estipulaciones que en cada caso a continuación se expresan:

Opción 1.- Depósito con derecho a retiro

Todo o parte del capital asegurado podrá dejarse depositado en poder de la Compañía, generando un interés mensual. El titular del beneficio podrá efectuar retiros con cargo al depósito, en las épocas y montos que estime oper tunos, siempre que ellos no sean inferiores a 5 Unidades de Fomento (U.F.).

Opción 2. - Pago por un período determinado

Todo o parte del capital asegurado se podrá pagar en cuotas mensuales iguales y sucesivas, durante el período que se convenga, el cual no podrá exceder de 30 años.

Opción 3. - Renta Vitalicia

Todo o parte del capital asegurado se podrá pagar en cuotas mensuales iguales y sucesivas, durante todo el período que viva el titular del beneficio. A la muerte de éste cesará todo pago y toda obligación de la Compañía.

Opción 4. - Renta Vitalicia con período garantizado

Todo o parte del capital asegurado se podrá pagar en cuotas mensuales iguales y sucesivas durante todo el período que viva el titular del beneficio; pero si éste falleciere antes de cancelarse el número de cuotas que se hubiere convenido al ejercerse la opción, la Compañía seguirá pagando a sus herederos legales, hasta completar el número de las referidas cuotas.

Opción 5. - Renta Vitalicia Mancomunada

Todo o parte del capital asegurado se podrá pagar en cuotas mensuales iguales y sucesivas durante todo el período que viva el titular del be neficio y, a su fallecimiento, la Compañía continuará pagando las mencionadas cuotas, deducidas en un 50%, a la persona que éste hubiere designado al momento de ejercer la opción, y durante todo el resto de su vida. Si esta persona falleciere antes de tener derecho al pago aquí estipulado, los pagos mensuales cesarán al momento de fallecer el titular de esta opción.

Las opciones anteriores son sin perjuicio de otras formas de liquidación que puedieren convenir la Compañía y el titular del beneficio que esta Póliza oto<u>r</u> ga, una vez ocurrido el riesgo asumido por el Asegurador.

En todo caso, de la liquidación de esta Póliza será deducida cualquier deuda que con la Compañía tuviere el contratante, el Asegurado o el beneficiario.

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

ART. 15°- Los impuestos que en el futuro se establezcan sobre las primas, intereses, capitales asegurados o sobre cualquier otra base y que afecten al presente contrato serán de cargo del Contratante, de los Asegurados del beneficiario o herederos de éstos, según sea el caso, salvo que por ley fuesen de cargo del Asegurador.

ARBITRAJE

ART. 16°- Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la Justicia Ordinaria. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, del 20 de Mayo de 1931.

DOMICILIO

ART. 17°- Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial la ciudad de

BENEFICIO AUTOMATICO DE AUMENTO DEL CAPITAL ASEGURADO

- ART. 18°- Al quinto aniversario de la fecha de la póliza y de su vigencia inin terrumpida, el Asegurador otorgará, sin costo alguno, una protección adicional equivalente a un diez por ciento (10%) de las Unidades de Fomento pagadas por concepto de primas desde la fecha inicial de vigencia del Seguro, su jeto a las normas y condiciones que se indican a continuación:
- a) Este beneficio se pagará únicamente al ocurrir el siniestro y siempre que la Póliza esté entonces en pleno vigor.

- b) En la determinación del monto de este beneficio no se incluyen las primas correspondientes a coberturas o Contratos Suplementarios incluidos en esta Póliza.
- c) El Beneficio Automático de Aumento del Capital Asegurado sin costo, queda suprimido al convertirse la Póliza en Seguro Saldado.
- ART. 19°- Producida la muerte de uno de los asegurados el beneficiario sobreviviente podrá convertir esta Póliza en un Seguro de Vida Entera, <u>Do</u> tal o Temporal, pagando las diferencias por concepto de prima que se produjesen.

DEFINICION DE LOS PLANES EN LOS CUALES SERA APLICABLE LA POLIZA QUE SE ADJUNTA

1.- Seguro de Vida Entera Mancomunado

En virtud de este plan de seguro de vida mancomunado, se cubre la vida de dos personas conjuntamente, quienes son, al mismo tiempo, mutua mente beneficiarios entre sí. El pago del seguro se hará al beneficiario sobreviviente inmediatamente después del fallecimiento de uno de los asegurados, cualquiera sea la época en que éste ocurra. El pago de la prima termina con el fallecimiento de uno de los asegurados.

2.- Seguro Dotal Mancomunado

En virtud de éste plan de seguro de vida dotal mancomunado, se cu bre la vida de dos personas conjuntamente, quienes son al mismo tiempo, mutuamente beneficiarios entre sí. El pago del seguro se hará al beneficiario sobreviviente, inmediatamente después del fallecimiento de uno de los asegurados, si esto ocurre antes de finalizar la vigencia de la póliza. Este mismo capital se pagará por partes iguales a los asegurados, si ambos sobreviven a la vigencia de esta póliza.

Las primas son pagaderas hasta la fecha de vencimiento de la pól \underline{i} za o hasta la muerte de uno de los asegurados si ésta ocurra antes.